



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 7054803 Radicado # 2026EE172592 Fecha: 2026-08-12
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor (a) peticionario (a)
Ciudad

Referencia: Respuesta al radicado SDA No. 2026ER155330 del 22/07/2026
Radicado Secretaria Distrital De Salud No. 2026-EE-80309 del del 21/07/2026
Radicado Personería de Bogotá No. E-2026-0079934 del 02/07/2026
PQRSDF en línea No. 4614414 del 01/07/2026

Cordial Saludo,

En relación con la referencia, me permito informar que la Secretaría Distrital de Ambiente, en desarrollo y uso de las funciones asignadas por el Decreto Único Sectorial 646 de 2025¹, el cual establece el deber de evaluar, controlar y hacer seguimiento de la publicidad exterior en la Ciudad de Bogotá Distrito Capital, recibe su petición en la cual se informa:

(...) "USO INDEBIDO DEL SUELO PARA ACTIVIDAD COMERCIAL CALLE 159 CRA 8 16 HASTA CRA 8 B, USAQUÉN, SAN CRISTOBAL NORTE, RUIDO, RIÑAS, USO INDEBIDO DEL ESPACIO PÚBLICO, POR LAS NOCHES SUBEN EL VOLÚMEN, LA CONTAMINACIÓN AUDITIVA QUE SE EVIDENCIA DESDE HACE 4 AÑOS, NADIE HA HECHO NADA, PARA QUE CANDO VENGAN VEAN LA DIFERENCIA DE COMO ABUSIVAMENTE SE APROPIARON DEL ESPACIO PÚBLICO." (...)

En materia de Publicidad Exterior Visual:

Con el fin de dar adecuada respuesta a la petición, el área de publicidad exterior visual (PEV) de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 30 de julio del 2026, realizó la correspondiente visita técnica de control al establecimiento comercial ubicado en la **CL 159 NO. 8 – 88** el cual se encuentra dentro de la zona denunciada en la petición en la localidad de Usaquén con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual; así mismo, dicha zona ya había sido objeto de control por parte de esta Autoridad Ambiental, por ende, se tomó dicho establecimiento ya que no se tenía en las bases de datos de esta, evidenciando lo siguiente:

A continuación, se presenta el registro fotográfico de la visita realizada:

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2
------------------	------------------

¹ Decreto Único Sectorial 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"

 30/07/2026, 12:01:45 p.m. 4.734928° N, 74.029111° W ±17.62m Bogotá Barrancas Norte Calle 159 Calle 159-8A-7	 30/07/2026, 12:01:45 p.m. 4.735023° N, 74.029052° W ±20.12m Bogotá Barrancas Norte Calle 159 Calle 159-8A-7
Nomenclatura urbana del predio donde se ubica el establecimiento comercial en la CL 159 NO. 8 – 88 de la localidad de Usaquén.	Vista panorámica del predio donde se ubica el establecimiento comercial en la CL 159 NO. 8 – 88 de la localidad de Usaquén.

Teniendo en cuenta lo presentado anteriormente, se requirió al propietario del establecimiento, ubicado en la dirección CL 159 NO. 8 – 88, sector catastral Barrancas Norte, de la localidad de Usaquén, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la visita técnica, realicen las adecuaciones y/o ajustes solicitados para dar cumplimiento con la normativa vigente sobre Publicidad Exterior Visual y remitir a esta entidad el soporte probatorio con los ajustes.

Aunado a lo anterior, si vencido dicho plazo, esta Entidad no ha recibido respuesta a lo solicitado, el área de Publicidad Exterior Visual procederá a realizar las evaluaciones técnicas, las cuales, se remitirán a la Dirección de Procesos Sancionatorios para su revisión, conforme con lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024², con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

Adicionalmente, informamos que, para la zona mencionada en su petición, esta Autoridad Ambiental realizó en el año 2025, intervenciones a los establecimientos comerciales ubicados en las siguientes direcciones: CL 159 No. 8 A – 49, CL 159 No. 8 A – 53, CL 159 No. 8 A – 07, CL 159 No. 8 A – 50 y CL 159 No. 8 C – 21 denominados **LAVANDERIA ROSSITEX, CASA DE BANQUETES JR, PANADERIA ROCHIS, ECOLIMPIEZA y SUMERKDO** respectivamente, en consecuencia, esta subdirección emitió los documentos técnicos pertinentes, ahora bien es de precisar que estos conceptos no son una actuación administrativa definitiva, pues están sujetos a deliberación, ampliación, complementación, ajuste o descarte al interior de la Autoridad Ambiental por parte de la Dirección de Procesos Sancionatorios de esta Secretaría, quien es la encargada de realizar las actuaciones de carácter administrativas y/o jurídicas que correspondan de acuerdo con lo estipulado en el

² Ley 2387 de 2024 "Por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"

Régimen Sancionatorio Ambiental conforme a la Ley 1333 del 2009³ modificada por la Ley 2387 de 2024².

Ahora bien, los establecimientos comerciales mencionados en su petición ya no se encuentran operando en la zona denunciada, como se muestra a continuación:

Fotografía No. 3	Fotografía No. 4
	
Zona denunciada en la CALLE 159 CRA 8 16 HASTA CRA 8 B en la localidad de Usaquén.	Zona denunciada en la CALLE 159 CRA 8 16 HASTA CRA 8 B en la localidad de Usaquén.

En materia de Emisión De Ruido:

Según lo establecido en el Decreto Único Sectorial 646 de 2025¹, a través de la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo a las disposiciones ambientales del Decreto 1076 de 2015⁴ y la Resolución 0627 de 2006⁵, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se imponen las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009³ (Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024²).

Ahora bien, en lo que indica como: “...De un local de WOK, que son personas que llegaron a poner materas, instalaron un bicicletero ¿ellos tienen los permisos del uso del espacio público?. y Un local donde sacan unas lavadoras, dañando el aspecto de nuestro conjunto, no estamos de acuerdo, el uso del suelo de estos lugares no está siendo verificado y nos vemos afectados...” teniendo en cuenta las características de la afectación reportada, es necesario precisar que, esta Secretaría carece de competencia para atender el requerimiento,

³ Ley 1333 del 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

⁴ **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

⁵ **Resolución 0627 de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

dado que **el ruido es generado en espacio público**; por lo tanto, no es susceptible de evaluación por esta Entidad, siendo una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público), que es de estricto carácter policivo. Así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021⁶.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁷, se corre traslado a la Alcaldía Local de Usaquén, para que como máxima autoridad en el territorio, adelante las actuaciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes. Así mismo, se remite traslado a la Estación de Policía de Usaquén, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Por otro lado, en lo que respecta a lo manifestado en su solicitud como: “... 5. *Secretaría de Ambiente visite estos locales que están generando contaminación de cigarrillos, humo, ruido, contaminación visual ...*”, dado que los datos suministrados en la solicitud son insuficientes, se requiere amablemente informe a esta Secretaría, direcciones catastrales exactas, las actividades económicas, las fuentes de emisión de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica) de los predios objeto de estudio, preferiblemente con el nombre comercial de los establecimientos (en caso de tenerlos), con el fin de verificar en primera instancia en el sistema de información ambiental si los establecimientos cuentan con antecedentes técnicos y/o jurídicos en esta Entidad, o de ser el caso evaluar la pertinencia de realizar actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015 y Resolución 0627 de 2006.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁷, que establece que en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: *dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de contaminación y horario de mayor afectación*; entre otros.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de las visitas, con el fin de que sean efectivas y de esta manera

⁶ **Ley 2116 de 2021** “Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”

⁷ **Ley 1755 de 2015** “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁸, que relaciona el derecho a turno.

Finalmente, de acuerdo con el anexo de la Secretaría de Salud, se pudo evidenciar que realizaron visita, en la cual se identificaron los establecimientos: MINICIGARRERÍA MARCOS (CL 159 No. 8 A - 10); ALASKA EXPRESS (CL 159 No. 8 A -26); EL GRAN AREPASO (CL 159 No. 8 A-59); EL PUNTO DEL SABOR (CL 159 No. 8 A-58); es importante precisar que, teniendo en cuenta que la problemática es motivada por el **uso de sistemas de amplificación de sonido**, se debe tener presente lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015⁹**.

Aclarado lo anterior, la problemática expuesta es generada por el comportamiento inadecuado de la administración de los establecimientos, pues el uso de fuentes electroacústicas no es requerido para el desarrollo de las actividades económicas registradas para los predios que se encuentran generando la presunta afectación y está prohibido, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (**uso de un sistema de amplificación de sonido**), no se afecta el servicio que prestan estos establecimientos.

Por tanto, el ruido que genera perturbación a la tranquilidad, convivencia, y relaciones respetuosas, es una actividad que requiere control de las Autoridades Policivas (Comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores) y los Alcaldes Locales como primera autoridad de Policía del territorio, quienes de manera conjunta deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias y de acuerdo con lo establecido por la Ley 1801 de 2016¹⁰.

⁸ **Ley 962 de 2005** "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

⁹ "**Artículo 2.2.5.1.5.3. del Decreto 1076 de 2015** "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible". Establece que: "Altoparlantes y amplificadores. **Se prohíbe el uso de estos instrumentos** en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente". (negrilla y subrayado fuera de texto original)

¹⁰ **Ley 1801 del 2016** "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

Sin otro particular, me despido no sin antes manifestarle nuestra permanente disposición por atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de nuestros canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/localizacion-fisica-sucursales-o-regionales-horarios-y-dias-de-atencion-al-publico>

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a: *Doctor: Daniel Hernando Ortiz Quintero. Alcalde Local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Usaquén. Dirección: CR 6 A No. 118 – 03. Teléfonos: (+601) 6195088 – 6120929. Correo electrónico: cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co*

Comandante de Estación de Policía de Usaquén. Dirección: CL 165 No. 8 A – 43. Teléfono: 3203026487. Correo electrónico: mebog.e1@policia.gov.co.

Con copia: *Dra. Johanna Cruz Bayona, Personera Local de Usaquén o quien haga sus veces, Personería Local de Usaquén, correos electrónicos institucional@personeriabogota.gov.co, personeriausaquen@personeriabogota.gov.co.*

Con Copia: *Dra. Diana Marcela Walteros, Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública o quien haga sus veces, Secretaría de Salud, contactenos@saludcapital.gov.co, correspondenciadigital@saludcapital.gov.co*

Anexo a entidades: Radicado SDA No. 2026ER155330 del 22/07/2026.zip

*Proyectó: Cristian Andres Correa Melgar - Profesional Evaluación, Control y Seguimiento Publicidad Exterior Visual / SCAAV
Paula Marcela Vásquez Tapia. Profesional Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido/SCAAV*

*Revisión: Raul Fernando Bello López - Profesional Evaluación, Control y Seguimiento Publicidad Exterior Visual / SCAAV
Laura María Riaño Jiménez. Profesional Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido/SCAAV*